



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-32/2024

PARTE ACTORA:
ELOY SALMERÓN DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN

COLABORÓ:
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ Y
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/012/2024, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente	Eloy Salmerón Díaz
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Comité Directivo Estatal o CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
Comité Ejecutivo Nacional o CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o partido	Partido Acción Nacional de Guerrero
Recurso de reclamación	Recurso de reclamación CJ/REC/011/2024, en el que el ocho de marzo, emitió resolución la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, declarando -entre otras cuestiones- infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora como secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para fungir con las funciones de presidenta y la inexistencia de la violencia contra las mujeres en razón de género
Reglamento	Reglamento de Justicia y medios de impugnación del Partido Acción Nacional
Resolución impugnada	Resolución dictada el veintidós de marzo, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEE-JEC-012/2024 en que -entre otras cuestiones- declaró nula la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación CJ/REC/011/2024
Secretaria general o secretaria	Guadalupe González Suastegui, secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Actos previos



a. Elección del Comité Directivo Estatal. El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección del CDE, misma que fue ratificada el ocho de abril de dos mil veintidós por el presidente del CEN, confirmando los nombramientos de presidente, secretaria general y de siete integrantes del comité, para el periodo de dos mil veintiuno, al segundo semestre de dos mil veinticuatro.

b. Publicación de la emisión de la invitación a cargos de Diputados Federales. El dieciocho de enero, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del PAN, las providencias mediante las cuales se estableció la designación como método de selección de candidaturas y, en consecuencia, la emisión de la invitación a cargos de Diputaciones Federales, por el principio de mayoría relativa, entre las que se encuentran, las del Distrito 07, en el Estado de Guerrero.

c. Conocimiento de licencia. El diecinueve de febrero, la secretaria tuvo conocimiento sobre la existencia de diversas publicaciones cargadas en redes sociales, en las que se dio a conocer, entre otras cosas, que la persona titular de la presidencia del CDE informó encontrarse de licencia en el cargo, pero que seguía ocupándose de los asuntos del PAN.

d. Solicitud de información. En consecuencia, la Secretaria general solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al CEN, información en relación con la licencia o renuncia de la persona titular del CDE; señalando que, en respuesta, únicamente el Instituto local le informó que no había recibido comunicación alguna en el que se advirtiera dicho supuesto.

e. Reencauzamiento. El veintidós de febrero, la secretaria

presentó escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional, para controvertir -en salto de la instancia previa-, presuntas omisiones atribuidas a las personas titulares del Comité Directivo Estatal, y del Comité Ejecutivo Nacional, en relación con la aparente licencia al cargo solicitado por la persona titular del CDE; con la cual esta Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-93/2024, mismo que se determinó reencauzar a la Comisión de Justicia, a fin de que este sustanciara y resolviera dicho medio de impugnación.

f. Determinación de la Comisión de Justicia: El ocho de marzo, emitió resolución en el expediente CJ/REC/011/2024 en el sentido de declarar infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la Secretaria, para fungir con las funciones de presidenta, declarar la inexistencia de la violencia contra las mujeres en razón de género y, ordenó informar a esta Sala Regional.

II. Juicio Local

a. Demanda. El trece de marzo, la Comisión de Justicia recibió el juicio electoral ciudadano promovido por la Secretaria General, en contra del Recurso de reclamación.

b. Tercero Interesado. Dentro del término de ley concedido, la parte actora compareció ante la Comisión de Justicia, en su carácter de tercero interesado en el juicio electoral ciudadano promovido por la secretaria general.

c. Trámite en el Tribunal local. El veinte de marzo, el Tribunal local recibió el expediente enviado por la Comisión de Justicia y ordenó su registro como Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/12/2024.



d. Tercero. La magistrada instructora del Tribunal local a través de acuerdo de tres de abril, reconoció como tercero interesado a la parte actora².

e. Resolución impugnada. El cuatro de abril la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación TEE/JEC/12/2024, y declaró nula la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el Recurso de reclamación.

III. Juicio Electoral Federal

a. Turno. Inconforme con la resolución impugnada el actor – tercero interesado en la instancia local- presentó demanda de juicio electoral³ a la que correspondió el número de expedientes SCM-JE-32/2024, el que fue turnado al magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido, por persona ciudadana que se ostenta como tercero interesado en la instancia local y presidente del PAN a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, en la que, entre otros, declaró nula la resolución emitida por la

² Como consta a fojas 323-325 del cuaderno accesorio 1.

³ El diez de abril ante el Tribunal local, quien remitió las constancias respectivas el catorce de abril posterior.

Comisión de Justicia en el Recurso de reclamación; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Ley de Medios. Artículos 1°, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, consistente en

⁴ Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, que establecen que el juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los lineamientos aprobados este año que contempla al juicio electoral.



que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

La causal de referencia debe ser desestimada porque el presente juicio no está relacionado con un proceso electoral y de conformidad con el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 1/2009-SR11 de la Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**⁵.

Del expediente se desprende que la resolución impugnada fue notificada de forma personal en el domicilio señalado por la parte actora, el cuatro de abril⁶ y la demanda fue presentada ante el Tribunal local el diez de abril siguiente⁷ por lo que se cumple con lo previsto en los artículos 7 párrafo 2, así como 8 de la Ley de Medios.

TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, páginas 23 a 25.

⁶ Lo que consta en las fojas 352 y 353 del Cuaderno accesorio uno del expediente del juicio principal que fue remitido por la autoridad responsable.

⁷ Foja 4 del expediente en que se actúa. Sin considerar los días seis y siete de abril por ser inhábiles al ser sábado y domingo -respectivamente- de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues el presente juicio no está relacionado con un proceso electoral y en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, páginas 23 a 25.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

b. Oportunidad. Se debe estar a las razones y fundamentos segunda.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para controvertir la determinación del Tribunal local al tratarse de un ciudadano que se ostenta como presidente del partido en Guerrero que acude a impugnar la resolución emitida en el juicio en el que se le reconoció como tercero interesado⁸ al haber sido denunciado por supuesta obstaculización de ejercicio al cargo y violencia política en contra de las mujeres en razón de género, agravios denunciados por la secretaria general por lo que, cuenta con interés jurídico para promover el juicio porque considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

d. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia

Del análisis de la demanda, esta Sala Regional advierte que la parte actora acude a impugnar la decisión del Tribunal local en la que determinó declarar nula la resolución realizada por la Comisión de Justicia.

A. Síntesis de agravios

⁸ Como consta a fojas 323-325 del cuaderno accesorio 1.



Es pertinente señalar, que el promovente se ostenta como persona ciudadana y presidente del PAN en Guerrero que acude a impugnar la resolución del Tribunal local que considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

El actor considera que el Tribunal local no debió declarar la nulidad del recurso bajo el argumento ilegal de que fue emitida por la secretaria técnica de la Comisión de Justicia, pretendiendo dejar a salvo los derechos de la Secretaria general porque a su juicio se está generando un nuevo acto de impugnación, ya que según refiere la litis de la Secretaria se encontraba en el primer escrito de demanda, misma que fue resuelta por el Tribunal local declarando nula la actuación de la citada comisión.

Enseguida, el promovente indica que, el hecho de que obre la firma de la secretaria técnica de la Comisión de Justicia en la resolución del recurso no invalida su contenido, porque es quien dio fe del acto partidista como lo señala el artículo 9, fracciones I y II del Reglamento y, además, elabora la certificación de la versión pública para efectos de notificación personal y por estrados en términos del artículo 43 del Reglamento.

Aunado a lo anterior, sostiene que la resolución emitida en el Recurso de reclamación fue aprobada por unanimidad de las personas integrantes de la Comisión de Justicia ante la presencia de la secretaria técnica quien dio fe del acto partidista y fue recurrida por la Secretaria general.

Ello tomando en consideración que conforme al artículo 43 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, la secretaria técnica es quien elabora la certificación de la versión pública para efectos de la notificación personal y por estrados.

En ese sentido, refiere que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, la resolución fue emitida por las personas integrantes de la Comisión de justicia, la cual en su momento incluso fue recurrida por la Secretaria general, de ahí que para la parte actora resulte ilegal considerar nula esa resolución.

Por otro lado, el actor aduce que, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 6/2013 de rubro: **FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)**⁹ y la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-78/2024, en dicho asunto se consideró que la certificación de la secretaria técnica era suficiente e idóneo para acreditar la voluntad de las personas integrantes de la Comisión de Justicia de emitir resolución, se presume con dicha certificación que así se emitió y aprobó por las personas integrantes de dicha comisión.

B. Pretensión y controversia

Conforme a lo previsto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁰ y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹¹.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 18 y 19.

¹⁰ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



Como se advierte de la síntesis de los agravios, el actor centra sus motivos de inconformidad en el hecho de considerar que el Tribunal Local incorrectamente declaró nula la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el recurso de reclamación, pues a su decir la ausencia de firma de las personas comisionadas no la invalidaba, toda vez que contenía la firma y certificación de la persona secretaria técnica de la Comisión de justicia que certificó su contenido y que dicha resolución había sido aprobada por unanimidad.

Por lo anterior, del análisis de la demanda, esta Sala Regional advierte que la pretensión total del actor es que se revoque la resolución impugnada y se confirme lo resuelto en el Recurso de reclamación.

C. Metodología.

Los agravios se analizarán de forma conjunta, lo que no causa perjuicio al actor, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

QUINTA. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios, en primer término, se estima necesario describir brevemente el contexto en el que el Tribunal local a través del juicio TEE/JEC/12/2024 declaró nula la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el Recurso de reclamación.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que la resolución del Recurso de reclamación no reunía un elemento esencial -firmas-, para que pueda existir y regir sus efectos en el plano jurídico, respecto a la aprobación de las personas integrantes de la Comisión de Justicia.

Lo anterior porque, aunque se señaló que resolvieron por unanimidad en la comisión antes señalada, lo cierto es que, se advertía que únicamente se estampa la firma de la secretaria técnica que autorizó y dio fe.

Asimismo, señaló que si la resolución del recurso fue emitida por persona sin capacidad o facultad para hacerlo y está firmada por persona distinta a quienes los Estatutos y Reglamento del partido facultan para hacerlo, el acto jurídico era nulo y se debía decretar su invalidez, pues la firma que estampan esas personas funcionarias del partido en sus resoluciones es el signo gráfico mediante el cual expresan su voluntad y en seguida dan fe del sentido de sus resoluciones.

También argumentó que si el recurso de reclamación carece de alguna firma (en el caso de todas las personas comisionadas) y no se encuentra asentada la causa que justifique tal omisión, no satisface los requisitos legales para su existencia y validez, por tanto, no es posible el análisis de su legalidad o ilegalidad, es claro que no puede producir efectos jurídicos, con independencia de que la parte actora o la persona tercera interesada hayan alegado o no tal violación al requisito formal.

Por lo que, el Tribunal local consideró aplicable por analogía, la tesis XX.2o.34 C, de rubro: **SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. LA FALTA INJUSTIFICADA DE FIRMA DE ALGÚN INTEGRANTE DE LA SALA RESPECTIVA DEL**



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, O DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE IMPIDE ANALIZAR SU LEGALIDAD Y OBLIGA A OTORGAR LA PROTECCIÓN FEDERAL SOLICITADA AUN CUANDO NO HAYA SIDO ALEGADA POR EL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS) ¹³.

Por otro lado, también consideró que la secretaria técnica, según el artículo 121 de los Estatutos en relación con el numeral 3 del Reglamento, no era parte integrante de la Comisión de Justicia, sino un apoyo de esta, operaba y ejecutaba los acuerdos y resoluciones dictadas por dicha comisión y que el artículo 9 del Reglamento señala que tiene atribuciones que no autorizaban la aprobación de las resoluciones de la Comisión de Justicia.

Con base en ello, la autoridad responsable adujo que no se podía tomar como válida la resolución del recurso porque la copia certificada solo está firmada por la secretaria técnica y sería ir en contra de una interpretación de los artículos de los Estatutos y Reglamento, ya que dicha secretaria tiene voz y no voto y carece de atribuciones de aprobación, no valida con su sola firma la resolución del Recurso de reclamación, porque su propia normativa exigía ser aprobada y firmada por todos o la mayoría de las personas integrantes de la Comisión de Justicia.

Por otra parte, puntualiza que, el artículo 43 del Reglamento autoriza a la secretaria técnica a elaborar la certificación de la versión pública, sin embargo, de la copia certificada que obra en el expediente no se observan signos inequívocos de que se quitó la página que contenía las firmas y se sustituyó con la hoja que únicamente firma la funcionaria en mención.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX.2o.34 C.

Es así que los razonamientos expuestos llevaron a la autoridad responsable a considerar que era un acto nulo de pleno derecho.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios expresados por el actor son **fundados**, como se explica.

En efecto el artículo 121, párrafo 1, del Estatuto del PAN, establece que la Comisión de Justicia de dicho instituto político se integra por cinco personas comisionadas.

Por su parte, en los artículos 3, primer párrafo y 43 del Reglamento de la Comisión de Justicia, se determina que:

- ✓ La Comisión funcionará en Pleno y se integrará por cinco comisionados y comisionadas nacionales.
- ✓ Las resoluciones que emita la Comisión deberán estar debidamente firmadas en original, sin embargo, la Secretaría Técnica elaborará la certificación de la versión pública para efectos de la notificación personal y por estrados

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha considerado que las determinaciones que culminan un juicio o resuelven un medio de impugnación¹⁴, consisten en la declaración que hace el o la juzgadora respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia emitida como un “documento”, constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es solo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica¹⁵.

¹⁴ Véanse las sentencias de esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JRC-81/2013, SUP-JRC-79/2013, SUP-JDC-1894/2012.

¹⁵ En este mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación como consta en la jurisprudencia de rubro **SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO**, Séptima Época;



Esto es, tratándose de órganos que resuelven los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como un documento que representa a esta última en una constancia.

También ha sostenido que la manera en que normalmente se estampa la voluntad del órgano emisor del acto de autoridad es mediante la impresión de la firma que patentice e individualice, sin lugar a duda, la potestad deliberada de las y los individuos que integran al órgano colegiado correspondiente.

Debido a lo anterior, en ausencia de dicha firma como identificador pleno de la voluntad de algunas de las personas integrantes de la autoridad emisora pudiera válidamente pensarse que tal elemento esencial no existió y, en consecuencia, debiera declararse la ineficacia correspondiente del acto de autoridad¹⁶.

Sin embargo, en la jurisprudencia 6/2013 se sostiene que la falta de firma que identifique la decisión de alguna de las personas integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos¹⁷.

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 24 Quinta Parte; Página: 32; Jurisprudencia; Materia(s): Común

¹⁶ SUP-JRC-81/2013, SUP-JRC-79/2013, SUP-JDC-1894/2012.

¹⁷ Con el rubro: **FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 18 y 19.

De esta manera, esta Sala Regional considera que, tal y como lo señala el actor, el Tribunal local previo a determinar la nulidad de la resolución partidista impugnada, debió allegarse de los elementos necesarios para constatar si la decisión de las personas integrantes de la Comisión de Justicia que fue certificada por la secretaria técnica de dicho órgano, había sido tomada o no por esas personas integrantes de la Comisión de Justicia en los términos que se plasmaron en ese documento, y no limitarse a realizar solo una revisión de la resolución respectiva como “documento”, pues aun ante la presencia de las posibles irregularidades (falta de firmas) del instrumento, lo relevante era constatar que la resolución **-como acto de decisión-** hubiera sido o no tomada en esos términos por las personas integrantes del órgano de justicia partidaria.

Así, esta Sala Regional considera que de la lectura del artículo 121 de los Estatutos, en relación con el numeral 3 del Reglamento, se advierte que, efectivamente, la Secretaría Técnica no es parte integrante de la Comisión de Justicia, sino como apoyo de esta y que opera y ejecuta los acuerdos y resoluciones dictadas por dicha Comisión.

Sin embargo, aun cuando la secretaria técnica no integra la Comisión de Justicia como una de las personas encargadas de resolver o decidir las controversias que se someten a la potestad de ese órgano, conforme a lo establecido en el artículo 9 fracciones I y II del Reglamento, dentro de sus atribuciones si se encuentra la de **autorizar y dar fe** las actuaciones jurisdiccionales de la citada comisión y **certificar los documentos que obren en sus archivos**.

Asimismo, el artículo 43 del Reglamento establece que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Las resoluciones que emita la Comisión deberán estar debidamente firmadas en original, sin embargo, la Secretaría Técnica elaborará la certificación de la versión pública para efectos de la notificación personal y por estrados.

De esta manera, contrario a lo razonado por el Tribunal local, de la lectura de la certificación en comento, es posible advertir que la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia dio fe de que el Recurso de reclamación CJ/REC/011/2024, fue aprobada por la totalidad de los comisionados que integran dicho órgano partidista, tal y como se desprende a continuación:

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.


PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



Por ello, no resultaba válido que sin mayores elementos, el Tribunal local determinara la nulidad de esa resolución, pues su análisis únicamente se enfocó a verificar que “el documento” presentado carecía de las firmas correspondientes de las personas comisionadas, dejando de lado que conforme a la jurisprudencia 6/2013 ya citada, además debió realizar el estudio necesario para corroborar si esa resolución -como decisión y no solo como documento- se había tomado o no en los términos que se fijaron y certificaron por la secretaria técnica de la Comisión de Justicia.

De este modo, la certificación hecha por la referida funcionaria partidista hace prueba plena respecto a lo que hace constar, al

haber sido expedida en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con el artículo 43 del citado Reglamento.

En consecuencia, es posible concluir que la resolución partidista (como decisión) no contó con algún vicio por falta de voluntad de las personas integrantes de la Comisión de Justicia que tuviera como resultado inmediato su nulidad, pues el hecho de que la resolución (como documento) que obra en las constancias no contenga la firma de las y los funcionarios partidistas competentes para ello no era una razón determinante para restarle todo valor jurídico.

Ello, pues la razón esencial radica en que, la determinación impugnada primigeniamente que obra en el presente juicio, cuenta con una certificación que demuestra que el referido acto partidista **fue aprobado por la totalidad de las y los integrantes del órgano de justicia del PAN.**

Asimismo, se destaca que mediante proveído de diecinueve de marzo, el magistrado instructor de este juicio, solicitó a la Comisión de Justicia la versión estenográfica de dicha resolución, remitiendo esta última el *“ACTA DE SESIÓN DE RESOLUCIÓN de fecha 08 de marzo de 2024”*, de la cual se desprende que:

- La sesión se llevó de manera virtual.
- Las cinco personas Comisionadas de Justicia del Consejo Nacional del PAN, estuvieron presentes de manera virtual en dicha sesión.
- Uno de los temas que se resolvió fue el Recurso de reclamación.



- La secretaria técnica dio cuenta al pleno del proyecto del Recurso de reclamación y tomó la votación estando a favor las cinco personas comisionadas.

La resolución del Recurso de reclamación y el acta de sesión en cita, en términos de lo establecido en los artículos 14 párrafo 1 inciso b), párrafo 5 y 16 párrafo 1 y 3, de la Ley de Medios se consideran documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario; sin embargo, genera para esta Sala Regional convicción sobre su existencia y contenido.

De este modo, resulta inconcuso que la resolución partidista impugnada **como decisión** si fue tomada por las personas integrantes de la Comisión de Justicia,

En efecto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable la resolución emitida en el Recurso de reclamación fue emitida correctamente, ya que dicho acto fue certificado por la persona que cuenta con la capacidad o facultad para hacerlo, dio cuenta de la decisión y sentido de la votación, ello acorde a los Estatutos y Reglamento, por lo que de manera alguna se puede considerar como un acto jurídico nulo y mucho menos decretar su invalidez sobre la base únicamente del documento respectivo, pues a través de esa certificación y las constancias correspondientes allegadas al expediente, es posible advertir que sí existió la voluntad de las personas comisionadas de aprobarla en esos términos fijados, aun cuando contuviera como documento la irregularidad que señaló el Tribunal local.

Por ello, esta Sala Regional considera que contrario a lo establecido por la autoridad responsable, la falta de firmas en la resolución del Recurso de reclamación no genera como resultado inmediato su nulidad o invalidez, pues el hecho de que

la resolución que obra en las constancias no contuviera las firmas de las personas funcionarias partidistas competentes para ello, por ese solo hecho no le restaba en automático valor jurídico, sino que atendiendo a la autorización y certificación hecha por la secretaria técnica de la comisión contenida en el documento, era necesario corroborar, tal y como ya se ha explicado, que la resolución -como acto de decisión- había sido o no aprobada por las personas integrantes de la Comisión de Justicia, lo que en el caso así aconteció.

En similares términos la Sala Superior resolvió los juicios con claves SUP-JE-1253/2023 y SUP-JE-1264/2023.

Finalmente, esta Sala Regional resalta que la impugnación que dio origen al expediente SCM-JDC-1015/2024 resuelto el nueve de mayo, se relacionó específicamente con la -ilegal-reincorporación y necesaria separación del cargo del ciudadano Eloy Salmerón Díaz como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, y por lo que hace al presente asunto, la cadena impugnativa surge por la demanda primigenia de la secretaria general en que reclamó la presunta obstaculización del ejercicio de su cargo y lo que consideró constituía violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, es decir, asuntos que versan sobre temáticas distintas y se analizan y resuelven de manera autónoma.

SEXTA. Efectos

Al resultar **fundados** los agravios del actor, respecto a que la autoridad responsable no debió determinar que la resolución del Recurso de reclamación fuera nula, lo procedente es **revocar** la Resolución impugnada, por lo que el Tribunal local dentro del plazo máximo de **quince días hábiles** contados a partir de la



notificación de esta sentencia, deberá emitir una nueva resolución, en la que prescindiendo de considerar que la resolución es nula, conozca y resuelva la controversia que le fue planteada y se la notifique al actor dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

En ese sentido, en vía de consecuencia se dejan sin efecto todos aquellos actos desplegados con posterioridad a la resolución impugnada y que **se relacionen directamente**¹⁸ con la decisión que ha sido revocada (nulidad).

Hecho lo anterior, informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **por oficio** al Tribunal local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

¹⁸ No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la impugnación que dio origen al expediente SCM-JDC-1015/2024 resuelto el nueve de mayo, fue por la ilegal reincorporación al cargo y funciones del ciudadano Eloy Salmerón Díaz, siendo una cuestión autónoma y por ello debe prevalecer en sus términos, y por lo que hace al presente asunto, lo que se impugna es la obstaculización de ejercicio al cargo y violencia política en razón de género denunciados por la secretaria general del Comité Directivo Estatal del PAN.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.